

Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 4 de diciembre de 1985 (BOE de 13 de diciembre de 1985, nº 298)

1. Se autoriza a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, para utilizar puertos españoles como base de operaciones para la explotación del negocio de arriendo de las embarcaciones, equipos y materiales necesarios para actividades marítimo-turísticas de recreo:

a) Estas embarcaciones no podrán llevar más de 12 personas, además de la tripulación.

b) Las embarcaciones de hasta 14 metros de eslora total deberán ostentar pabellón español.

c) En ambos casos deberán ajustarse a las normas complementarias de aplicación del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en la Mar (SOLAS), correspondientes al grupo III-clase Q y demás reglamentos nacionales vigentes.

2. Las personas naturales o jurídicas que deseen explotar dicho negocio deberán obtener previamente, y con referencia a cada una de las embarcaciones que utilicen, las correspondientes autorizaciones de la autoridad marítima de la provincia en que se hallen situados los puertos-base desde donde pretendan realizar sus actividades.

3. Las autorizaciones se expedirán por dos años.

4. A la instancia de autorización deberá acompañarse:

a) Certificado de hallarse vigente el seguro de accidentes, en vigor, amparando a las personas embarcadas.

b) Justificante de encontrarse su propietario al corriente de los impuestos vigentes que por la explotación de este negocio corresponda.

c) En el caso de tratarse de personas o Entidades extranjeras, deberán acompañar tarjeta de residencia para extranjeros. De dicha tarjeta deberán estar provistos los extranjeros empleados dentro de la empresa.

5. Cuando las embarcaciones sean extranjeras, al menos la mitad de los tripulantes habrán de ser de nacionalidad española, cuyos contratos serán redactados de acuerdo con la legislación laboral vigente. Las titulaciones que posean los súbditos extranjeros deberán ser similares a las que se exigen en España para el tipo de embarcaciones que tripulen, titulaciones que deberán ser homologadas para la campaña por la autoridad provincial de marina.

6. Estas embarcaciones dispondrán de una licencia especial de despacho -que figura anexo a esta disposición- que será entregada en el momento que se conceda la autorización de prestación de los servicios que soliciten a la autoridad local de la marina.

7. Cualquier contravención de los artículos anteriores podrá ser causa para que por la autoridad marítima local sea retirada la autorización; en cuyo caso, la autoridad local que retire una autorización concedida por otra, deberá comunicarlo a esta última.

8. Al objeto de que las Empresas que ejerzan estas actividades puedan adaptarse a esta normativa, la presente disposición entrará en vigor el 1 de enero de 1986.

9. Queda derogada la Orden de 21 de marzo de 1968, sobre autorizaciones para actividades marítimas turístico-deportivas.